



FOLIO: **TENENCIA RESPONSABLE. PROTECCIÓN ANIMAL Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMESTICOS DE**
COMPañIA EN LA CIUDAD DE VILLA ALLENDE

FIRMA:
Dra. Ariadna Edith Allier
Sec. Concejo Deliberante
Villa Allende

La necesidad de actualizar y unificar el marco normativo vigente relativo a la tenencia responsable la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en la ciudad de Villa Allende; Lo establecido por la Constitución Nacional en sus arts. 41 y 43 respecto de la protección del ambiente y la fauna urbana.

La Ley Nacional N° 14.346 de Protección Animal.

Lo previsto en la Carta Orgánica Municipal respecto de la protección ambiental, la salud pública y el bienestar comunitario.

La Ordenanza Municipal N.º 36/17 que promueve la tenencia responsable de caninos y felinos a fin de preservar la salud pública y prevenir las enfermedades zoonóticas;

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el marco normativo municipal, superando una perspectiva limitada exclusivamente al control de enfermedades zoonóticas, incorporando una política integral basada en el bienestar animal, la convivencia ciudadana responsable y la prevención integral.

Que los animales de compañía forman parte de la vida cotidiana de numerosos vecinos, y requieren condiciones adecuadas para su cuidado, alimentación, salud, alojamiento, protección y convivencia armónica.

Que el abandono, la reproducción descontrolada y la circulación de animales sueltos en la vía pública pueden generar riesgos para la salud pública, la seguridad de las personas y el bienestar de los propios animales;

Que corresponde promover políticas públicas permanentes de esterilización quirúrgica, vacunación, identificación, educación ciudadana y adopción responsable.

Que la reproducción sistemática de animales domésticos de compañía con fines comerciales mediante criaderos resulta incompatible con una política municipal orientada al control poblacional y la prevención del abandono;

Que el Municipio destina recursos humanos, sanitarios y económicos a campañas de castración, vacunación, rescate y concientización, por lo cual resulta necesario evitar actividades privadas que incrementen de manera sistemática la población de animales domésticos de compañía;

Que corresponde establecer obligaciones claras para los tenedores responsables, medidas especiales respecto de perros potencialmente peligrosos y un régimen sancionatorio gradual y proporcional;

Que la eliminación física de animales no representa una solución aceptable ni efectiva como método

de control poblacional;

Que corresponde garantizar mecanismos de financiamiento específicos para sostener campañas de castración, vacunación, educación y protección animal.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N°/26**

**CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto:

1. Promover la tenencia responsable y el bienestar de los animales de compañía en la ciudad de Villa Allende, garantizando condiciones adecuadas de salud, alimentación, alojamiento, cuidado, protección y convivencia.
2. Preservar la salud pública, prevenir enfermedades zoonóticas.
3. Promover una convivencia armónica entre personas y animales.
4. Establecer obligaciones y responsabilidades para los tenedores responsables de animales de compañía.
5. Regular las condiciones especiales aplicables a los Perros Potencialmente Peligrosos (PPP).
6. Prohibir la instalación y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro del ejido municipal.
7. Declarar a Villa Allende "MUNICIPIO NO EUTANÁSICO", prohibiendo el sacrificio de animales como método de control poblacional

Artículo 2°: A los efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por:

- a) **Animales domésticos de compañía:** aquellos que por sus hábitos, características físicas y sanitarias pueden adaptarse a convivir con las personas, brindando compañía sin fines lucrativos ni de consumo. No se consideran comprendidos el ganado mayor o menor, especies destinadas a producción pecuaria, animales de granja, fauna silvestre ni las especies cuya tenencia se encuentre prohibida o sometida a autorización especial por normas nacionales o provinciales.
- b) **Bienestar animal:** condición mediante la cual el animal dispone de alimentación adecuada, agua suficiente, alojamiento seguro, ambiente saludable, atención veterinaria, posibilidad de expresar comportamientos propios de su especie, protección frente a enfermedades, lesiones, sufrimientos, abandono y maltrato.
- c) **Tenedor responsable:** persona mayor de edad que posee o tiene bajo su cuidado y responsabilidad un animal de compañía y asume la obligación de garantizar su bienestar integral y evitar daños a personas, bienes, otros animales o al ambiente.
- d) **Perro Potencialmente Peligroso (PPP):** Aquellos animales que por sus características físicas y/o sus antecedentes de agresividad o peligrosidad que hubiera sido determinada por la autoridad competente, de oficio o a partir de una denuncia fundada, previo informe técnico o veterinario, y/o la conducta observada o capacidad concreta de causar daño, representen un riesgo relevante para personas u otros animales. La reglamentación podrá establecer parámetros técnicos orientativos. La raza, el tamaño o el peso del animal no determinarán automáticamente su inclusión en esta categoría.
- e) **Criaderos de animales domésticos de compañía:** Actividad organizada mediante la cual se alojen, mantengan, reproduzcan o críen animales domésticos de compañía de manera habitual,

sistemática, planificada o reiterada, con finalidad comercial, lucrativa o de provisión de crías a terceros. La autoridad de aplicación deberá evaluar las circunstancias concretas de cada caso, considerando especialmente la habitualidad, la organización, la reiteración y la finalidad económica.

CAPÍTULO II

CONTROL POBLACIONAL Y PREVENCIÓN SANITARIA

Artículo 3º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá implementar programas permanentes de control poblacional y concientización ciudadana mediante campañas de: esterilización quirúrgica masiva, gratuitas o de bajo costo; tenencia responsable; vacunación; prevención de ataques; bienestar animal, adopción responsable, prevención del abandono. A tal fin podrá celebrar convenios con el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Córdoba; Universidades; Organismos provinciales o nacionales; fundaciones; asociaciones civiles; organizaciones proteccionistas; entidades privadas con capacidad técnica y sanitaria suficiente. Las campañas deberán priorizar sectores vulnerables y garantizar el acceso territorial a todos los barrios de la ciudad.

Artículo 4º: La vacunación antirrábica, desparasitación y acciones sanitarias básicas serán gratuitas para personas en situación de vulnerabilidad económica conforme determine la reglamentación.

CAPÍTULO III

REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 5º: Créase el **Registro Municipal de Animales de compañía de la ciudad de Villa Allende**. En dicho registro podrán inscribirse todos los animales de compañía que habiten en la ciudad. La inscripción será obligatoria para los Perros Potencialmente Peligrosos (PPP). Deberán consignarse:

- a) Respecto del tenedor responsable: nombre y apellido; documento nacional de identidad o pasaporte, domicilio; número de teléfono; correo electrónico.
- b) Respecto de los animales de compañía deberá informarse: nombre; edad aproximada; especie; raza; características físicas; fotografía; estado de castración.

Toda modificación de datos deberá informarse dentro de los quince (15) días de producida.

Artículo 6º: La inscripción es gratuita y se realizará mediante la página web municipal o a través del sistema digital que determine la Autoridad de Aplicación. A cada animal de compañía registrado se le asignará un número único de identificación (ID).

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL TENEDOR RESPONSABLE

Artículo 7º: El tenedor responsable deberá:

1. Garantizar condiciones adecuadas de higiene, salud y bienestar animal.

2. Proporcionar alimentación suficiente y agua segura.
 3. Mantener a los animales de compañía a su cargo libres de parásitos externos e internos.
 4. Cumplir con la vacunación y desparasitación correspondiente.
 5. Evitar que los animales provoquen molestias, daños o riesgos a terceros.
 6. Tener a su exclusivo cargo el acompañamiento y efectivo control de sus animales durante la circulación en la vía pública y en espacios públicos o privados de uso común, con correa, collar o preta, chapa identificadora o sistema equivalente de identificación que permita individualizar al animal y vincularlo con su tenedor responsable.
1. Utilizar bozal en los casos de PPP o animales con antecedentes agresivos.
 2. Recoger y disponer adecuadamente las deyecciones del animal.
 3. Mantener a los animales de compañía dentro de espacios seguros que impidan su fuga hacia la vía pública.
 4. Brindar atención veterinaria cuando el estado sanitario del animal lo requiera.

CAPÍTULO V

ANIMALES SUELTOS, RETENCIÓN Y ADOPCIÓN

Artículo 8º: Mascotas comunitarias: Reconócese la categoría de 'Animal Comunitario' a aquél que habita en la vía pública o espacios comunes sin un tenedor único, alimentado y asistido por la comunidad. El Municipio, en articulación con las entidades proteccionistas y cuidadores comunitarios, promoverá su identificación, vacunación, desparasitación y esterilización quirúrgica prioritaria, así como su posterior inclusión en programas de adopción responsable.

Artículo 9º: Cuando existan denuncias o constataciones de animales de compañía sueltos en la vía pública, estos podrán ser retenidos por los servicios municipales o por terceros habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal. Una vez retenido el animal, deberá verificarse si se encuentra registrado. En caso de registración, deberá notificarse al tenedor responsable, emplazando para retirarlo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas previo pago de los gastos de traslado, manutención y multas que correspondan. Vencido dicho plazo sin que se hubiere identificado al tenedor responsable o sin que se hubiera efectuado reclamo alguno, el animal podrá ser derivado a programas de tránsito, guarda, adopción o establecimientos habilitados.

CAPÍTULO VI

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo. 10º: Sin perjuicio de las obligaciones generales previstas en la presente Ordenanza, los tenedores responsables de Perros Potencialmente Peligrosos deberán cumplir las disposiciones especiales establecidas en este Capítulo y dispondrán de treinta (30) días desde su notificación para adecuarse a las exigencias de la presente Ordenanza.

Artículo. 11º: La presente Ordenanza no será de aplicación a perros pertenecientes a Fuerzas Armadas o de Seguridad afectados al servicio oficial.

Artículo. 12º: El tenedor responsable de un Perro Potencialmente Peligroso (PPP) deberá cumplir las siguientes medidas de seguridad:

- a) Circular en la vía pública utilizando bozal adecuado para el animal, correa resistente no extensible y manteniendo control permanente del mismo.
- b) Mantener al animal, dentro de espacios que cuenten con cerramiento perimetral seguro de al menos dos metros de altura, resistente y apto para impedir escapes o que el animal pueda sacar el hocico o parte de su cuerpo hacia el exterior del inmueble.
- c) Colocar señalización visible en el inmueble advirtiendo la presencia de un Perro Potencialmente Peligroso (PPP). **"PERRO POTENCIALMENTE PELIGROSO- PROHIBIDO INGRESAR SIN AUTORIZACIÓN"** .

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control del cumplimiento del presente artículo de acuerdo a la reglamentación establecida en el art. 28.

Artículo. 13º: La pérdida, fuga o sustracción de un PPP deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el evento.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIÓN DE CRIADEROS Y EXHIBICION PARA LA VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 14º: Prohíbase en todo el ejido municipal de la ciudad de Villa Allende:

- a) La instalación, habilitación, funcionamiento, explotación, mantenimiento o desarrollo de criaderos de animales domésticos de compañía, cualquiera sea su escala, modalidad, denominación, ubicación o forma jurídica.
- b) La exhibición con fines de venta de animales domésticos de compañía en vitrinas, jaulas, exhibidores o vidrieras.
- c) La oferta, publicación, promoción, intermediación, facilitación o comercialización a título oneroso de animales domésticos de compañía a través de redes sociales, plataformas de comercio electrónico, sitios web, aplicaciones móviles o cualquier otro medio informático, digital o de comunicación, cuando el oferente, vendedor, intermediario o punto de entrega posea domicilio, residencia o se ejecute dentro de la jurisdicción municipal

La prohibición alcanza tanto a establecimientos formalmente constituidos como a aquellos que funcionen de hecho en domicilios particulares, predios, locales, instalaciones, comercios o cualquier otro espacio físico ubicado dentro del ejido municipal.

Artículo 15º: Podrán considerarse indicadores de la existencia de un criadero, entre otros:

- a) La presencia de ejemplares destinados a reproducción.
- b) La existencia de camadas reiteradas.
- c) La tenencia simultánea de varias hembras reproductoras.
- d) La separación de animales por edad, sexo, raza o función reproductiva.

- e) La oferta periódica de crías a terceros.
- f) La recepción de reservas, señas o encargos.
- g) La publicación habitual de camadas por medios físicos o digitales.
- h) La existencia de caniles, jaulas, parideras o sectores destinados específicamente a la reproducción, cría o mantenimiento de cachorros.
- i) Cualquier otro elemento que permita presumir razonablemente la existencia de una actividad organizada de reproducción con finalidad comercial o lucrativa.

La enumeración precedente es meramente enunciativa. La constatación aislada de uno de estos elementos no determinará automáticamente la existencia de un criadero, debiendo valorarse el conjunto de las circunstancias verificadas.

Artículo 16º: No serán considerados criaderos:

- a) La tenencia de animales como animales domésticos de compañía.
- b) Los hogares de tránsito.
- c) Los refugios y asociaciones protectoras de animales.
- d) Los rescatistas independientes.
- e) Los programas municipales de rescate o adopción responsable.
- f) La tenencia circunstancial de una hembra con cría

Artículo 17º: Las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades alcanzadas por el presente capítulo deberán declarar dicha situación ante la autoridad de aplicación dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Los criaderos preexistentes deberán cesar definitivamente su actividad en un plazo máximo de noventa (90) días corridos.

Durante el período de adecuación queda prohibido:

- a) Incorporar nuevos ejemplares reproductores.
- b) Promover o inducir nuevas reproducciones.
- c) Ampliar las instalaciones existentes.
- d) Iniciar nuevas reservas o compromisos de entrega de crías.

La autoridad de aplicación podrá exigir un plan de cese progresivo y disponer las medidas sanitarias necesarias para garantizar el bienestar de los animales involucrados.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo. 18º: Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en: leves; graves y muy graves. La graduación deberá considerar: a) La gravedad del hecho. b) La reincidencia. c) El daño ocasionado. d) El riesgo generado. e) La cantidad de animales involucrados. f) La conducta posterior del infractor.

Artículo 19º: Constituyen infracciones leves:

- a) No recolectar las deyecciones de animales de compañía en la vía pública.
- b) No portar collar o pretal, correa y sistema de identificación.
- c) Abandonar cadáveres de animales en vía pública o terrenos privados
- d) Permitir el ingreso de animales a sectores expresamente prohibidos
- e) Permitir la circulación o permanencia de animales sueltos en la vía pública, incumpliendo el deber de guarda y control.
- f) Falta de vacunación antirrábica obligatoria o de acreditación de su vigencia, conforme a la normativa vigente.
- g) Permitir que animales bajo su responsabilidad generen ruidos molestos, persistentes o reiterados que alteren la tranquilidad vecinal.
- h) Incumplir obligaciones formales de registración o actualización de datos exigidos por la presente Ordenanza.

Artículo 20º: Constituyen infracciones graves:

- a) Reincidir en infracciones leves.
- b) No contar con las medidas de seguridad en los inmuebles donde residen perros potencialmente peligrosos
- c) Permitir la circulación o permanencia de perros potencialmente peligrosos en la vía pública, incumpliendo el deber de guarda y control
- d) Circular con Perros Potencialmente Peligrosos (PPP) sin medidas de seguridad obligatorias
- e) Tener colmenas, aves de corral u otros animales en zonas prohibidas conforme normativa de uso del suelo.
- f) Mantener recipientes, residuos o condiciones que favorezcan proliferación de vectores y zoonosis asociadas a animales.
- g) Tener o criar ganado en zona urbana.
- h) Mantener animales en condiciones inadecuadas de higiene, salubridad o bienestar.
- i) Transportar animales en condiciones que afecten su salud, integridad o bienestar.
- j) Criar y/o promover la reproducción no controlada de animales de compañía, que genere camadas reiteradas o sin destino responsable, en infracción a la normativa vigente.
- k) Ataques o lesiones ocasionados por animales bajo responsabilidad de su tenedor, como consecuencia de incumplimiento del deber de control y custodia

Artículo 21º: Constituyen infracciones muy graves:

- a) Instalar, habilitar, mantener, explotar o desarrollar criaderos de animales domésticos de compañía.
- b) Continuar la actividad de un criadero después del vencimiento del plazo de adecuación.
- c) Incorporar nuevos animales reproductores o promover nuevas reproducciones durante el proceso de cese.

- d) Ocultar, falsear o negar información requerida por la autoridad de aplicación en relación con un criadero.
- e) Incumplir intimaciones municipales vinculadas con el cese de un criadero.
- f) Obstruir operativos municipales de control sanitario, rescate o captura.
- g) Comercializar de manera informal, clandestina o prohibida animales domésticos.
- h) Abandonar animales en la vía pública, inmuebles sin moradores o dentro de vehículos.
- i) Maltratar animal o animales.
- j) Tener, capturar o comercializar fauna silvestre o autóctona sin autorización legal.
- k) Utilizar animales para peleas, riñas, entrenamiento agresivo o espectáculos prohibidos.
- l) Provocar ataques ocasionados por animales que produzcan lesiones graves o muerte por incumplimiento de las obligaciones de control.
- m) Reincidir en infracciones graves
- n) La oferta, publicación, promoción, intermediación o venta de animales de compañía a través de redes sociales, plataformas digitales, sitios web o medios informáticos no autorizados, conforme a lo establecido en el Artículo 14.

Artículo 22º:

Las infracciones serán sancionadas, según su gravedad, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura preventiva.
- d) Clausura definitiva.
- e) Inhabilitación para desarrollar actividades vinculadas con la cría o tenencia comercial de animales.
- f) Suspensión o cancelación de habilitaciones comerciales relacionadas, cuando corresponda.
- g) Resguardo preventivo, guarda transitoria o derivación sanitaria del animal cuando existiere riesgo cierto para su bienestar o para terceros.
- h) Denuncia penal cuando los hechos pudieran configurar delitos o infracciones comprendidas en la Ley Nacional N.º 14.346.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer las sanciones mencionadas en el presente artículo de manera acumulativa.

El tenedor responsable deberá afrontar además todos los gastos de traslado, médicos, veterinarios, manutención y reparación de daños que correspondan por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 23º: Los valores de las multas y unidades sancionatorias serán fijados en la Ordenanza del régimen de faltas y multas municipales vigente o la que en un futuro la reemplace. En caso de reincidencia, las multas podrán incrementarse conforme al régimen municipal vigente al momento de la sanción en materia de faltas.

A solicitud del infractor o de oficio por el Juez de Faltas, el pago de la multa pecuniaria podrá ser sustituido, total o parcialmente, por:

- a) La realización de **trabajos comunitarios** en el Centro de Zoonosis Municipal o refugios registrados.

b) La asistencia obligatoria a **talleres de formación y concientización** sobre tenencia responsable y bienestar animal impartidos por el Municipio.

La reincidencia en Infracciones Muy Graves excluirá la posibilidad de acceder a este beneficio.

CAPÍTULO IX

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 24º Será autoridad de aplicación la dependencia que determine el Departamento Ejecutivo Municipal mediante reglamentación, la que tendrá a su cargo entre otros las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.
- b) Implementar campañas educativas y de difusión.
- c) Ejecutar programas de bienestar animal y convivencia ciudadana.
- d) Promover espacios públicos aptos para animales de compañía.
- e) Determinar áreas de esparcimiento.
- f) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas.
- g) Realizar inspecciones y relevamientos.
- h) Labrar actas de constatación.
- i) Requerir información y documentación.
- j) Dar intervención al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.
- k) Coordinar acciones con organismos provinciales, fuerzas de seguridad y autoridades judiciales.

Artículo 25º Cuando existan indicios de infracciones dentro de domicilios particulares, la autoridad de aplicación deberá actuar conforme a la normativa vigente y con pleno respeto de las garantías constitucionales. Ante una negativa de ingreso, presunto maltrato animal, hacinamiento, riesgo sanitario o posible comisión de delito, deberá solicitarse la intervención de la autoridad judicial competente.

Artículo 26 º El área de Salud Municipal deberá comunicar a la Autoridad de aplicación los casos de atención médica derivados de ataques de animales, a fin de localizar al animal involucrado y adoptar las medidas sanitarias correspondientes.

Artículo 27 º Créase el **Fondo Municipal de Bienestar Animal y Seguridad Canina**, integrado por:

- a) Lo recaudado en concepto de multas.
- b) Aportes y subsidios.
- c) Donaciones.
- d) Fondos provenientes de convenios.

Los recursos deberán destinarse a campañas de castración, vacunación, educación, registración, rescate, adopción y bienestar animal.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 ° El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ordenanza dentro de los noventa (90) días corridos desde su promulgación.

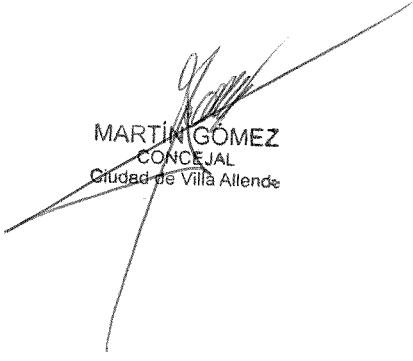
Artículo 29 ° — Derogaciones

Derógase la Ordenanza Municipal N.º 36/17, Ordenanza N.º 28/12, art. 43 inc. c; Ordenanza N.º 28/12, art. 47 inc. 3.19. y toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

Artículo 30º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, protocolícese, publíquese y archívese.



PATRICIA HAMITY
CONCEJAL
Ciudad de Villa Allende



MARTÍN GÓMEZ
CONCEJAL
Ciudad de Villa Allende